



Resolución 10/2018, de 19 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0122/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Navadijos (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2017 XXX remitió un correo electrónico al Sr. Secretario Interventor del Ayuntamiento de Navadijos en el que incluía una solicitud de información pública (Asunto: “Solicitud de documentación sobre acceso a finca asfaltado”). De dicho correo electrónico no hay constancia de su recepción.

En el “solicito” de esta petición se requería lo siguiente:

“- La propiedad y uso de las tres parcelas reseñadas

Ref. Catastral: XXXXX

Ref. Catastral: XXXXX

Ref. Catastral: XXXXX

- Las parcelas aportadas en los últimos 5 años del Polígono X del Municipio de Navadijos para las subvenciones del PAC.

-Si se estuviera haciendo un uso del suelo diferente al que está previsto en catastro, se inicien los trámites para denunciar tales prácticas.

- Documentación presentada por los explotadores al Ayuntamiento para la legalización del cambio de usos del suelo, de Pastos a Explotación Ganadera en el núcleo urbano (firmas de los vecinos afectados, proyecto de instalación ganadera...etc). Así mismo indicar en que Boletín Oficial y con que fecha está publicado el cambio de los usos de suelo de la parcela con Ref. Catastral: XXX.

- Proyecto Visado de Explotación.

- Certificado Final de Obra de la explotación ganadera.

- Proyecto de construcción visado del camino asfaltado con el preceptivo estudio de impacto ambiental.

- Tasas, Licencias, Facturas y pagos al Ayuntamiento existentes sobre la ejecución del camino asfaltado, que atraviesa dos parcelas de uso agraria y da acceso a presunta explotación ganadera.

- Certificado fin de obra, tanto del camino asfaltado como de la explotación ganadera”.



Segundo.- Con fecha 9 de agosto de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Navadijos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 27 de noviembre de 2017 se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se manifestaba que el día 18 de octubre de 2017 el Teniente-Alcalde de Navadijos había dado respuesta a la solicitud de información objeto de la reclamación y se adjuntaba copia de la contestación remitida a XXX.

Quinto.- Con fecha 29 de noviembre de 2017, tras haber conocido que la solicitud de información presentada por XXX había sido objeto de resolución expresa, la Comisión de Transparencia de Castilla y León estimó oportuno abrir un plazo de 15 días para que el reclamante realizara cuantas alegaciones estimase oportunas a la vista de tal resolución.

Sexto.- En fecha 22 de diciembre de 2017 tiene entrada en esta Comisión de Transparencia una comunicación del reclamante, en la cual manifiesta su disconformidad con la respuesta recibida, por entender que las fincas citadas en la solicitud de información son de titularidad municipal y afirma que la documentación solicitada se encuentra en el Ayuntamiento y no se la quieren entregar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que formuló la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de un escrito de fecha 18 de octubre de 2017 firmado por el Teniente-Alcalde.

Del examen de dicho escrito, copia del cual ha sido facilitado por el Ayuntamiento de Navadillos a esta Comisión de Transparencia, se desprende que el Ayuntamiento, si bien haciendo referencia a un escrito registrado de entrada en fecha distinta a la fecha del correo electrónico aportado por el reclamante a la Comisión de Transparencia de Castilla y León, da respuesta a las cuestiones formuladas por XXX en la solicitud de información pública expuesta en el antecedente primero.

En efecto, de la comunicación del Teniente-Alcalde de fecha 18 de octubre de 2017 que da respuesta al escrito del reclamante de fecha 28 de junio de 2017, se desprende que dicha



documentación no obra en poder del Ayuntamiento, cuando indica que “*Según se en el Padrón Municipal del IBI, de esas parcelas no figuran como propiedad del Ayuntamiento de Navadijos. (Polígono X Parcela XXX; Polígono X Parcela XXX; Polígono X Parcela XXX) (sic)*”.

A esta misma conclusión se llega a la vista del siguiente argumento expuesto en la citada comunicación:

*“Se va a proceder a solicitar a los Técnicos de la Diputación Provincial de Ávila, que nos informen sobre la calificación y usos del suelo, solicitado para dichas fincas, recordándole que **dichas parcelas no son de propiedad municipal**”.*

En consecuencia, puesto que el Ayuntamiento de Navadijos ha remitido respuesta expresa al reclamante en la cual se advierte de manera implícita la inexistencia de la documentación requerida en su solicitud, y presumiendo la veracidad de lo manifestado en dicha respuesta, se puede concluir que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- En definitiva, considerando que la solicitud de información pública mencionada en la comunicación del Teniente-Alcalde de fecha 18 de octubre de 2017 (escrito de XXX de fecha 28/6/2017, nº de registro de entrada 251), la cual se corresponde con la información enumerada en la solicitud contenida en el correo electrónico de fecha 20 de junio de 2017 -cuya falta de respuesta motivó la reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León-, ha sido resuelta expresamente aludiendo a la inexistencia de la documentación requerida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

Sexto.- Finalmente, debe significarse que la Comisión de Transparencia de Castilla y León carece de competencias para resolver cuestiones ajenas a lo concerniente al acceso a la información pública en los términos establecidos en la legislación de transparencia (en particular, las incidencias surgidas en el registro de escritos y documentos en la sede del Ayuntamiento), y ello, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa sobre tales cuestiones, que, en el caso que nos ocupa, parecen venir referidas al irregular funcionamiento de una explotación ganadera y al presunto uso irregular de unas parcelas conforme a la descripción catastral.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE



Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que, al hacer el Ayuntamiento de Navadijos reconocimiento expreso de la naturaleza jurídico privada de las fincas citadas por el reclamante, se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al **autor** de la reclamación y al **Ayuntamiento de Navadijos** (Ávila).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde